

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



**LA ADOPCIÓN COMO UNA FORMA DE INCORPORAR LAS NUEVAS
TIPOLOGÍAS FAMILIARES EN CHILE. DEFECTOS DE LA LEY N°19.620**

ANDREA NICOLE OJEDA QUINTANA

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES**

PROFESOR PATROCINANTE: JUAN ANDRÉS VARAS.

VALDIVIA - CHILE

2017



Universidad Austral de Chile

Instituto de Derecho Privado y Ciencias del Derecho

INFORME DE MEMORIA DE PRUEBA

LA ADOPCIÓN COMO UNA FORMA DE INCORPORAR LAS NUEVAS TIPOLOGÍAS
FAMILIARES EN CHILE. DEFECTOS DE LA LEY N.º 19.620

Andrea Nicole Ojeda Quintana

En conformidad al Reglamento para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile el Profesor que suscribe viene en informar la Memoria de que da cuenta el epígrafe.

El título con que la Srta. Ojeda encabeza su trabajo da cuenta muy precisa del tema (y del problema) jurídico que enfrenta. En efecto, la tesista realiza un estudio que detiene su mirada en la institución de la adopción y en la manera en cómo ella puede contribuir a la configuración, con amparo legal, de familias no tradicionales, esto es, apartadas del esquema tradicional padre-madre-hijos; y lo hace con el propósito fundamental de revisarla a la luz de una pregunta específica: ¿Resulta su regulación suficiente para cumplir sus finalidades declaradas cuando se trata de la extensa tipología de familias no basadas en el matrimonio heteroparental, que hoy resulta cada vez más impresentable invisibilizar y discriminar?

Con el propósito de iniciar su investigación, la tesista destina un capítulo inicial, adecuadamente breve, a realizar una introducción abordando aspectos generales sobre la adopción, sus fundamentos, principios, y caracteres. A continuación, Ojeda Quintana destina un segundo capítulo a recapitular cuál ha sido la evolución histórica y cuál es la situación actual de la normativa chilena sobre adopción, con énfasis correcto en esta última parte, dada su centralidad en el análisis que sigue. Con esa base, la autora destina el siguiente capítulo de su texto a estructurar una mirada crítica a la institución, apuntando fuertemente contra lo que podríamos llamar el “privilegio matrimonial” y estableciendo que, en la práctica, es bastante plausible la idea de que esa preferencia termine atentando contra la propia finalidad básica de la legislación sobre adopción: la protección del interés superior de los niños, y en este caso, de aquellos que crecen sin un entorno familiar adecuado a su formación material y espiritual. Por ello, y sobre la base de ese análisis, la autora sugiere la necesidad de profundos cambios regulatorios que pongan a la institución en sintonía con los propios fines que declara para ella el Estado, y que se haga, al mismo tiempo, cargo de la diversa tipología familiar que hoy la sociedad acepta y acoge mayoritariamente como parte de su normal diversidad.

Desde el punto de vista del fondo, debe decirse que el tema abordado por la memorista es de una razonable amplitud, y plantea un problema de



Universidad Austral de Chile

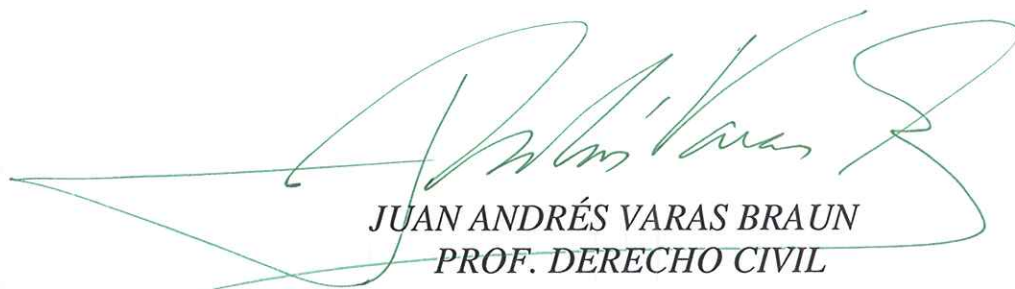
Instituto de Derecho Privado y Ciencias del Derecho

relevancia, insuficientemente resuelto por la ley, proponiendo soluciones sistemáticamente fundadas, lo que constituye un indiscutible mérito. En este sentido, se trata de una genuina tesis, que a partir de ejercicio recopilatorio y analítico concluye que la cuestión sólo puede aclararse con una reforma legislativa.

Por otra parte, la extensión relativa del tratamiento de las partes componentes del trabajo que se evalúa es adecuada y homogénea. La bibliografía utilizada puede calificarse como perfectamente suficiente a los fines de un trabajo como este, que en lo que refiere a la literatura nacional, resulta exhaustiva; y el régimen de fuentes bibliográficas y de cita legal resulta completamente riguroso. En cuanto a la forma, la redacción resulta sencilla y directa, con una sintaxis adecuada, que permite sin mayores dificultades la comprensión de las ideas, sólo con errores menores de redacción. El vocabulario técnico, por su parte, se halla empleado con mucha precisión.

En síntesis, y para concluir, se trata de una Memoria que aborda un problema jurídico interesante y acotado, bien planteada, y muy correctamente desarrollada.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el profesor que suscribe es partidario de calificar la Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado de doña Andrea Nicole Ojeda Quintana, con nota 6,7 (seis coma siete), de manera que puede considerarse autorizada para empaste.



JUAN ANDRÉS VARAS BRAUN
PROF. DERECHO CIVIL

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I: ¿QUÉ ES LA ADOPCIÓN?.....	6
1. Definición.....	6
2. Fundamentos de la adopción.....	6
3. Principios que inspiran esta institución en Chile.....	7
3.1 Principio de subsidiariedad de la adopción y prioridad de la familia biológica.....	7
3.2 Principio de inseparabilidad de los hermanos.....	8
3.3 Principio de la verdad biológica o derecho a la identidad.....	9
3.4 Principio de protección de la infancia.....	9
3.5 Interés superior del niño.....	10
3.5.1 <i>Derecho a ser oído</i>	11
3.6 Preferencia a la familia matrimonial.....	11
3.7 Preferencia a la adopción nacional.....	12
4. Características de la adopción.....	13
4.1 Institución del derecho de familia.....	13
4.2 Adopción como una forma de filiación.....	13
4.3 Constituye estado civil.....	14
4.4 Ficción legal.....	14
4.5 Irrevocabilidad de la adopción.....	15
4.6 Es de carácter reservado.....	15
CAPÍTULO II: EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y SITUACIÓN ACTUAL DE LA LEGISLACIÓN SOBRE ADOPCIÓN EN CHILE.....	16
1. Adopción antes de la Ley N°19.620.....	16
1.1 Primera ley de adopción, Ley N°5.343.....	16
1.2 Ley N°7.613.....	17
1.3 Ley N°16.346.....	18
1.4 Ley N°18.703.....	19

2. Norma actual de adopción, Ley N°19.620.....	20
3. Requisitos para que proceda la adopción según la Ley N°19.620.....	21
3.1 Personas que pueden ser adoptadas.....	21
3.2 Personas que pueden adoptar.....	21
3.2.1 Residentes en Chile.....	21
3.2.2 Residentes en el extranjero.....	22
4. Regulación del procedimiento de adopción en la Ley N°19.620.....	23
4.1 Procedimientos previos.....	23
4.1.1 Caso del artículo 8 letra a.....	24
4.1.2 Caso del artículo 8 letra b.....	24
4.1.3 Caso del artículo 8 letra c.....	25
4.1.4 Procedimiento para declarar que un menor es susceptible de ser adoptado.....	26
4.2 Procedimiento de adopción propiamente tal.....	27
CAPÍTULO III: HACÍA UNA NUEVA NOCIÓN DE ADOPCIÓN.....	29
1. Situación real de la adopción en Chile.....	29
1.2 Organismo a cargo de la regulación de la adopción.....	29
2. Niños, niñas y adolescentes susceptibles de ser adoptados.....	30
2.1 Número de adoptados en Chile.....	31
2.2 Número de adoptados por vía de adopción individual.....	32
2.3 Desigualdad en materia de adopción.....	32
3. Nuevas formas de crear familia.....	33
3.1 Familias sin vínculo matrimonial.....	34
3.2 Necesidad de una nueva normativa que regule la institución.....	35
CONCLUSIÓN.....	38
BIBLIOGRAFÍA.....	40

INTRODUCCIÓN

La práctica de la adopción propiamente tal es bastante antigua, se realiza desde la época romana, y se ha utilizado en distintas civilizaciones variando la forma, cómo se concibe, se constituye y se regula. Sin embargo, en nuestro país recién se comenzó a legislar sobre ella en el año 1934, antes de esto no existía mención alguna a la institución, puesto que el Código Civil Chileno que entró en vigor en 1857, no reguló la materia en lo absoluto.

Pese a que el sistema de adopción es una materia de suma importancia en el ámbito del derecho de familia, en nuestro país sigue siendo un tema constantemente delegado a la hora de legislar y determinar el procedimiento para llevarlo a cabo.

Así, actualmente la normativa que establece el procedimiento no se condice con nuestra realidad social. Por un lado, discrimina ciertas maneras de formar una familia, guiándose por destacar a la familia tradicional conformada por un hombre y una mujer regidos bajo un contrato de matrimonio. Por otro lado, existen serias deficiencias en el procedimiento de adopción que se aplica hoy en día, lo que provoca que muchos niños, niñas y adolescentes se queden sin la posibilidad de tener acceso a una familia que los crie y ampare como corresponde.

La conjugación de ambos aspectos negativos mencionados anteriormente, determina que una gran cantidad de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en la necesidad de ser acogidos por una familia, tengan que vivir sin la posibilidad de acceder a ello, en hogares establecidos para esos efectos, que se encuentran a cargo del Servicio Nacional de Menores, los cuales no son sitios adecuados para el mejor desarrollo de la infancia o adolescencia.

Esta investigación busca destacar algunas de las importantes falencias que existen en el sistema de adopción en Chile, ya que por la extensión de este tipo de trabajo no es posible referirse a cabalidad sobre cada uno de los aspectos de la legislación que genera problemas.

Considerando que el derecho de familia es una rama del derecho que debe estar en constante evolución, por el hecho de regular relaciones humanas, las cuales varían en concordancia con el desarrollo humano, la postura que adopto en las siguientes páginas es que la Ley N°19.620 debe ser modificada, al menos en ciertas materias que se desarrollan en esta investigación, en virtud de que las normas deben ser una herramienta para organizar una sociedad y no una traba para las personas que deseen realizar prácticas tan importantes, como es el hecho de entregar amor y protección a un niño, niña o adolescente que carece de afectos y de posibilidades para surgir.

Para ello, el primer capítulo dice relación con el estudio de todo lo que significa la adopción como una forma de crear vínculo de parentesco, cómo se entiende en nuestro ordenamiento jurídico, su naturaleza, características, y los principios básicos que la constituyen.

Luego de entender la base de esta institución, el segundo capítulo contiene la investigación de toda la evolución de la figura de adopción en nuestro país, a través del análisis de los cambios importantes que ha habido desde la primera norma que reguló el tema, hasta la que hoy en día se encuentra vigente, además del estudio de las características más importantes de esta última. Para así demostrar, que la legislación actual en la materia no ha progresado como debiera.

Finalmente, el tercer capítulo busca entregar una solución, que se puede generar por medio de una reforma de ley que se adecue al contexto de nuestra sociedad en su conjunto, se deja en evidencia el escenario actual de nuestro país en lo que se refiere a la adopción, desde el punto de vista de la realidad social y las nuevas tipologías familiares, y se revelan los problemas que genera el sistema vigente en la práctica.

Capítulo I. ¿Qué es la adopción?

1. Definición

La Ley N°19.620 que regula el sistema de adopción actualmente en nuestro país no establece una definición al respecto, en el Mensaje que contenía proyecto original de la ley en su artículo 1 se definía a la adopción como “un proceso social y legal por el cual se establece la relación padres e hijos entre personas que no están necesariamente vinculadas por lazos de parentesco”¹. Sin embargo, esta definición no se mantuvo en el articulado de la ley, ya que, en la discusión parlamentaria, se consideró que el concepto era obvio y se optó más bien por determinar el objeto de la adopción en el primer artículo de la ley.

Etimológicamente, el verbo adoptar viene del latín *adoptare*, que se descompone en ad- como idea de asociación, y optare- que se entiende como desear o escoger, de modo que señala la idea de elegir a alguien o algo para vincularlo a sí mismo. Por otro lado, de acuerdo con la Real Academia Española, adoptar es: “tomar legalmente en condición de hijo al que no lo es biológicamente”².

Desde el punto de vista de la doctrina, en palabras de CORRAL, la adopción es un “acto jurídico de carácter judicial que tiene por objeto proporcionarle a un menor una familia, distinta de la biológica, y que pueda brindarle el afecto y los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por la familia de origen”³. Por su parte, ABELIUK ha definido a la filiación adoptiva de forma negativa, señalando que “es aquella que no deriva de la naturaleza, esto es, no es biológica, sino que está determinada por la ley, donde intervienen la voluntad de las partes y la autoridad judicial, que finalmente la constituye”⁴.

2. Fundamentos de la Adopción

La institución de adopción tiene su origen en el derecho romano, donde se permitía generar el vínculo civil de la patria potestad con quienes no eran hijos por naturaleza. Sin perjuicio de que en sus orígenes era diferente a lo que se conoce actualmente, y que de acuerdo al lugar de que se trate, la institución y su aplicación serán distintas, independiente del desarrollo que se siga, siempre se

¹ Boletín N° 899-07, “Proyecto de ley que dicta norma sobre adopción de menores, deroga la Ley N° 18.703 y modifica la Ley N°7.613”, 1993.

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=0oKpOJX>, visitado el 28 de septiembre de 2017 a las 16:15 hrs.

³ CORRAL TALCIANI, Hernán: “El nuevo régimen jurídico de la adopción en Chile”, en *Revista chilena de derecho*, N°1, Vol. 28, 2001, pág.15.

⁴ ABELIUK MANASEVICH, René: *La filiación y sus efectos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, pág. 225.

ha basado en la idea de un sistema para crear un vínculo jurídico filiatorio, es decir, lo que puede variar entre una sociedad y otra, será la forma en que se accede a esta y sus efectos, lo que también va depender de la intensidad que se le otorgue a tal vínculo por el ordenamiento jurídico correspondiente, pero no su idea matriz.

Cabe destacar, que el principal motivo para regular un sistema de adopción es la creación de familias para quienes lo requieran, ya que el hecho de adoptar representa una medida de protección para niños, niñas y adolescentes carentes de familia (en adelante NNA), o que pese a tenerla, esta no es apta para hacerse cargo de su crianza. En nuestro ordenamiento jurídico, el Servicio Nacional de Menores (en adelante SENAME) define la adopción precisamente como: “la medida de protección que se aplica cuando se han agotado todas las posibilidades para que un niño pueda reintegrarse o permanecer bajo el cuidado personal de sus padres o familia biológica, restituyendo al niño su derecho a tener una familia definitiva que le permita crecer y desarrollarse adecuadamente, en un ambiente de protección y afecto”⁵.

3. Principios que inspiran esta institución en Chile⁶.

La filiación adoptiva en nuestro país, se encuentra inspirada en una serie de principios que constituyen el marco jurídico de la ley que regula la materia, es decir, que deben ser respetados en el transcurso del procedimiento establecido para llevar a cabo la adopción. Estos son esenciales para garantizar el respeto a los Derechos Fundamentales de las personas que se encuentran involucradas en el proceso, pero primordialmente están enfocados en generar garantías para los menores, ya que estos deben ser el objeto de protección.

3.1 Principio de subsidiariedad de la adopción y prioridad de la familia biológica

De acuerdo con el artículo 19 N°10 de la Constitución Política de la República, son los padres los que tienen el derecho y a su vez el deber de educar a sus hijos, y así mismo se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 7 y 8. En este sentido, el sistema opta por darle prioridad a la familia de origen, siempre que un menor se encuentre en situaciones de

⁵ SENAME: “¿Qué es la adopción?”, disponible en: <http://www.sename.cl/web/que-es-la-adopcion>, visitado el 02 de octubre de 2017 a las 15.05 hrs.

⁶ Los principios señalados en este trabajo forman parte de una recopilación realizada a través del análisis de la Ley N°19.620, en concordancia además con lo mencionado por: CORRAL TALCIANI, Hernán en *Adopción y filiación adoptiva*, CAMPILAY FERNÁNDEZ, Jordan en *La adopción y los nuevos Tribunales de Familia*, y GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz, en *El sistema filiativo Chileno*.

vulnerabilidad que podrían llevarlo a ser susceptible de ser adoptado, de acuerdo a la normativa aplicable, hay que privilegiar a los familiares biológicos que pudieren hacerse cargo.

Al respecto, se debe tener en claro que la filiación adoptiva actúa como una institución siempre subsidiaria a la filiación natural, se podría decir que opera como *última ratio*, es decir, solo una vez que se hayan agotado todas las instancias para que el menor crezca con su familia biológica y que aun así esto no fuere posible, recién entonces, se debería tomar al proceso de adopción como una alternativa viable.

La Ley N°19.620, señala esta preferencia a la familia biológica de forma expresa al determinar el objeto de la adopción, en su artículo 1, el cual dispone: “La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen”⁷.

Luego, en cuanto a la subsidiariedad de la adopción, esta se refleja claramente en el artículo 15 inciso 2° de la Ley, donde se menciona que el juez debe cerciorarse de que es imposible adoptar otras medidas para que el menor permanezca con su familia biológica y que, por lo tanto, la adopción será lo más beneficioso para él.

Es inevitable al menos señalar, que este principio suena un poco contradictorio con el fundamento de la normativa aplicable, me refiero a que lo principal es velar por proteger al menor, sin embargo, en general sucede que si este ha sido víctima de situaciones de vulneración es precisamente porque no existe una familia apta o idónea para hacerse responsable e involucrarse en su crianza.

3.2 Principio de la inseparabilidad de los hermanos

Este principio se relaciona con el anterior, en el sentido de que siempre se privilegia al núcleo familiar original del menor. No obstante, el foco de establecer la inseparabilidad de los hermanos es afectar lo menos posible el desarrollo, desde un punto de vista psicológico, de los niños que son susceptibles de adopción, por lo tanto, en el caso de que haya hermanos en situación de ser adoptados, se debe procurar, en la medida de lo posible que sean adoptados por los mismos solicitantes.

⁷ Ley N°19.620 que dicta normas sobre adopción de menores, publicada en el Diario Oficial el 05 de agosto de 1999, Art. 1 inc. 1°.

En concordancia con lo dicho, CORRAL ha establecido que se protege este principio porque se entiende que el hecho de separar a hermanos con el proceso de adopción podría causar un nuevo daño al menor que se encuentra en desamparo⁸, y es precisamente lo que se busca evitar.

3.3 Principio de la verdad biológica o derecho a la identidad

En términos generales, el ser humano construye su realidad a partir de sus raíces y de su entorno. Dicho de otra manera, siempre vamos a sentir interés o curiosidad al menos, en conocer nuestros orígenes, por este motivo en materia de adopción se establece como una facultad del adoptado el conocer de dónde viene o su historia, es un derecho que se relaciona con la personalidad, en el sentido de que podría influir en la construcción o búsqueda de su identidad.

Cabe destacar, que en la práctica el hecho de conocer la verdad biológica no necesariamente va a influir en la identidad de la persona, ya que los datos del origen muchas veces no determinan nada respecto de la personalidad. En este sentido, pese a que es importante que se le otorgue al menor su derecho a conocer la verdad biológica, establecer que la verdad biológica es la raíz de la identidad de los niños que han sido adoptados sería una contradicción, ya que terminaría degenerando la eficacia del proceso de adopción⁹.

3.4 Principio de protección de la infancia

Como ya he mencionado, la adopción es principalmente una medida de protección para menores que no tienen algún familiar apto para hacerse cargo de su crianza y educación, por lo tanto, la Ley N°19.620, se supone que al regular la adopción, debiera proteger al NNA que se encuentre desvalido, priorizando evitar consecuencias peores, en cuanto al daño que se genere en el menor, agilizando y optimizando el proceso. Lamentablemente esto no sucede, ya que el camino a seguir es más bien largo y burocrático a la hora de adoptar, es decir, pese a que la protección de la infancia es una garantía fundamental, en Chile nos encontramos bastante al debe al respecto, en muchas materias que se relacionan con esto.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos ha recalcado la necesidad de crear un sistema de protección integral de la infancia en nuestro país, al referirse únicamente sobre las falencias en el sistema de adopción menciona que, “entre otros aspectos destaca: falta de coordinación entre

⁸Cfr., CORRAL TALCIANI, Hernán: Adopción y filiación adoptiva, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002, pág. 40.

⁹UBIETO PARDO, José: “Verdad y ficción en la adopción: El mito del origen”, En MARRE Diana y BESTARD Joan (Eds.): *La adopción y el acogimiento. Presente y perspectivas*, Ediciones Universidad de Barcelona, Barcelona, 2004, pág. 255.

sistema de protección y sistema de adopción; demoras en tiempo de adopción; gran número de patologías psiquiátricas al interior de la red del SENAME, ausencia de protocolos”¹⁰.

3.5 Interés superior del niño

Es un principio fundamental en el ordenamiento jurídico, no solo en lo que aquí se analiza, es decir, en materia de filiación adoptiva, sino que abarca varios aspectos relacionados con la familia y más que nada con la protección a quienes por su minoría de edad puede que no sean respetados como se debe, o que se vean expuestos a vulneraciones en sus derechos. Este principio se forja en el ámbito internacional, principalmente en la Declaración de los Derechos del Niño y luego en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (en adelante CDN), tratado que fue ratificado por Chile en 1990.

El artículo 3 inciso 1° de la CDN dispone: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”¹¹. Luego en su artículo 21 inciso 1° establece que los estados que permitan la adopción tendrán como consideración primordial el interés superior del niño, mencionando en el mismo artículo una serie de pautas a seguir en la materia.

Se torna complejo elaborar un concepto o definición concreta del interés superior del niño, ya que no solo es un principio, sino que constituye a la vez una norma y un derecho, en el que confluyen varios aspectos. Como señala RIVERO se puede afirmar que en él existen dos componentes, uno positivo que dice referencia con buscar una ventaja efectiva para el menor, y uno negativo, en el sentido de que se busca evitar perjuicios o desventajas para él. Estos elementos se conjugarán de diversas maneras, y pueden afectar a distintos ámbitos personales del menor¹². Como conclusión al respecto se puede establecer que, “el interés del menor es, en efecto, un estándar jurídico: un modelo de conducta o actuación jurídico social que se adecua a lo que demanda la conciencia social de acuerdo con unos principios y sensibilidad sociales”¹³.

En lo que se refiere a este principio en la Ley de Adopción, me parece que existen aspectos en los que erróneamente el legislador trata de justificar pautas a seguir o modelos de familia dentro de la

¹⁰INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS: “La urgencia por un sistema de protección integral de la infancia en Chile”, disponible en formato electrónico en: <https://www.indh.cl/la-urgencia-por-un-sistema-de-proteccion-integral-de-la-infancia-en-chile>, visitado el 04 de octubre de 2017 a las 12:16 hrs.

¹¹ Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1989, artículo 3. CDN.

¹² Cfr., RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco: *El interés del menor*, Editorial Dykinson, S.L, Madrid, 2007, pág. 63.

¹³*Ibid.*, pág. 68.

normativa acogiéndose en el interés superior del niño. Así por ejemplo, cuando se determina quiénes pueden ser solicitantes en un procedimiento de adopción, existen algunas preferencias y privilegios, que al menos podrían suscitar ciertas dudas de que estas realmente se generan basándose en el interés del NNA que va ser adoptado. Esto se produce justamente por las variadas interpretaciones que se pueden dar de este principio.

3.5.1 Derecho a ser oído

El derecho del NNA a ser oído tiene una conexión profunda con el interés superior del niño como criterio interpretativo, en otras palabras, se podría decir que este principio deriva del interés superior del niño o que son interdependientes. El derecho del niño a ser oído se encuentra establecido en el artículo 12 de la CDN: “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas del procedimiento de la ley nacional”.

El objeto de la adopción siempre debe ser el interés superior del menor, ósea, este es el criterio fundamental que se debe seguir en el procedimiento, en consecuencia resulta obvio que se consagre el derecho del menor a ser oído, cuando corresponda y sea posible de acuerdo al contexto, esto también se estipula en la Ley N°19.968 sobre Tribunales de Familia¹⁴, que son los encargados de llevar a cabo el procedimiento para adoptar. Por lo tanto, ambos principios constituyen estándares de suma importancia en la materia.

3.6 Preferencia a la familia matrimonial

Actualmente la Ley N°19.620 consagra claramente la preferencia hacia la familia matrimonial en sus artículos 20 y 21, en estos establece quienes tendrán prioridad para adoptar, así en primer lugar se encuentran los matrimonios chilenos o matrimonios extranjeros con residencia en Chile, luego cónyuges chilenos o extranjeros que no residan en el país, y solo en defecto de estos pueden postular personas solteras o viudas chilenas, o extranjeras con residencia permanente en el país.

¹⁴Vid., Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia, publicada en el Diario Oficial el 30 de agosto del 2004, artículo 16.

Estas prioridades no parecen ser las más adecuadas para el desarrollo de un suceso tan importante como adoptar, tampoco parecen estar acorde con los principios mencionados anteriormente, sino que más bien generan una serie de trabas para quienes optan por este medio de formar familia. Esto, porque puede que existan hombres y mujeres que cumplan con los requerimientos psicológicos, económicos, y de otros aspectos que establece el sistema, y que no logren concluir el proceso solo por el hecho de no estar casados.

Me parece que estas preferencias se enfocan más en colaborar con los matrimonios que no pueden procrear hijos, porque a través de la adopción podrían adquirir uno, y lo que hace esta Ley es generar una preferencia hacía esa posibilidad, es decir, en este punto el legislador parece considerar el interés del adoptante más que el del adoptado, que debiera ser el objeto principal por el que se debe velar en el proceso de adopción, y este último consiste más que nada en que la evaluación de la familia adoptiva se haga en consideración a cuál será mejor en materia de afecto, cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades y el respeto de sus derechos esenciales¹⁵.

3.7 Preferencia a la adopción nacional

Se otorga preferencia a la adopción nacional antes de la realizada por extranjeros, esto principalmente por la dificultad que podría implicar para el menor el hecho de que existan diferencias importantes con quien lo adopte, ya sean de cultura, lenguaje, etc. No obstante, esta prelación se sigue solo en caso de que existan matrimonios nacionales interesados en adoptar, ya que los matrimonios, aunque sean extranjeros siempre tienen preferencia frente a los nacionales que no se encuentren casados, tal como se infiere del artículo 20 de la Ley N° 19.620. Nuevamente queda al descubierto que estas preferencias como principios base de la Ley de Adopción, no concuerdan con buscar lo más apropiado para el NNA que será adoptado, sino que más bien intentan fomentar un tipo de familia a través de esta institución, aquella que se encuentre basada en un contrato de matrimonio.

¹⁵Cfr., GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz: *El sistema filiativo chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, pág. 226.

4. Características de la Adopción

4.1 Institución del Derecho de Familia

“Se entiende por institución al conjunto de reglas creadas por el legislador o los particulares para la satisfacción de intereses colectivos o privados”¹⁶. El hecho de que forme parte del derecho de familia significa que se rige por normas de orden público, que son imperativas y prohibitivas, lo que claramente se refleja en la regulación del sistema de adopción por parte de la Ley N°19.620.

En las otras áreas del derecho privado predomina la autonomía de la voluntad. Sin embargo, el derecho de familia es una rama especial, lo que se evidencia al regirse por normas de orden público. En consecuencia, se permite que las personas puedan crear o adscribirse a alguna institución, pero no modificar sus efectos o disolución por vía de la autonomía de la voluntad, que normalmente se encuentran regulados por ley. Esto se funda en que este tipo de instituciones generan normalmente efectos erga omnes, se podría decir que la naturaleza jurídica de la adopción se asemeja a la del matrimonio¹⁷.

4.2 Adopción como una forma de filiación

La adopción crea un vínculo de parentesco por medio de un acto jurídico, es decir, a través de esta institución y su procedimiento se constituye una forma de filiación. Sin embargo, esto no siempre fue así, ya que a lo largo de la evolución en materia de adopción han existido diversas leyes y no todas establecían a esta institución como constitutiva de filiación¹⁸.

Hasta no hace mucho tiempo atrás, la legislación distinguía entre distintas formas de adoptar y no todas otorgaban los mismos derechos y relaciones entre adoptante y adoptado, hoy en día la Ley N°19.620 establece una única forma de adoptar, y en caso de que el proceso concluya con éxito, dará paso a otorgar la calidad de hijo para el adoptado respecto del adoptante, es por esto que en la regulación actual esta característica cobra más relevancia.

Se debe mencionar, que no siempre la adopción constituye creación de filiación, ya que hay casos donde uno de los adoptantes puede ser consanguíneo del adoptado, pero aun considerando este caso no se puede tratar como en la filiación natural, porque precisamente no es la relación biológica

¹⁶CAMPILLAY FERNÁNDEZ, Jordan: *La adopción y los nuevos Tribunales de Familia*, Editorial Librotecnia, Santiago, 2005, pág. 19.

¹⁷Cfr., *Loc. cit.*

¹⁸Cfr., GAJARDO PÉREZ, Alejandro: “La filiación: Un análisis de su evolución”, *Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas*, Universidad de Chile, 2009, pág.12.

entre ellos la que va determinar que exista filiación adoptiva, sino que será la sentencia definitiva que la constituye y ordena su inscripción en el Registro Civil¹⁹.

4.3 Constituye estado civil

La adopción se establece por sentencia judicial, esta última ordena la inscripción del adoptado en el Registro Civil para modificar la existente, confiriéndole el estado civil de hijo respecto de quien o de quienes lo adoptaron. Así lo establece la Ley N°19.620 al regular los efectos de la adopción, señalando en el artículo 37 que “la adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil, los que subsistirán”. Luego en el último inciso de este artículo se establece que la adopción produce efectos desde la fecha de inscripción de nacimiento que ordena la sentencia.

4.4 Ficción legal

Se ajusta a lo ya dicho, ósea considerando que el hecho de adoptar crea un estado civil diferente al que se tenía, y que por esta vía se constituye una determinada filiación en el ordenamiento jurídico, indiscutiblemente esta institución se trata de una ficción legal, ya que establece una especie de filiación artificial, por así decirlo, entre el adoptado y adoptantes para crear este vínculo, tal como señala MOLINER, “el derecho recurre a una ficción, reconociendo la existencia de una relación de filiación entre quienes no tienen la correspondiente vinculación biológica”²⁰.

Es necesario destacar, que pese a ser una ficción legal que trata de asimilar todo como si fuese realidad, por justificación moral y biológica es que en el artículo 37 de la Ley, citado anteriormente, se establece que, pese a que se extinga la filiación de origen, subsisten los impedimentos para contraer matrimonio por razones de parentesco, lo cual es completamente razonable, ya que de lo contrario, desconocer la familia biológica para tales situaciones sería una aberración.

¹⁹Cfr., *Ibid.*, Pág.13.

²⁰MOLINER NAVARRO, Rosa: “Adopción, familia y derecho”, en *Revista Boliviana de Derecho*, Fundación Iuris Tantum, N°14, 2012.

4.5 Irrevocabilidad de la Adopción

En virtud de todo lo expuesto, la adopción no puede revocada o ser dejada sin efectos. Aunque, como se constituye por un acto jurídico, esta irrevocabilidad opera sin perjuicio de que existe la posibilidad de que se declare su nulidad, la que en todo caso es muy restrictiva²¹.

El artículo 38 de la Ley N°19.620 estipula que la adopción es irrevocable pero que se puede pedir la nulidad de la adopción por parte del adoptado o un curador especial de este, en caso de que la adopción haya sido obtenida por medios ilícitos o fraudulentos, y luego establece un plazo de 4 años para la prescripción de esta acción.

4.6 Es de carácter reservado

Por último, los procedimientos para llevar a cabo la adopción son de carácter reservado, así como todos los trámites que se realicen en estos. Sin embargo, los solicitantes podrían pedir que no se efectuó de esta manera, según lo señala la Ley de Adopción en su artículo 28, además en el artículo 39 y siguientes, se establecen las sanciones aplicables para los funcionarios que se encuentren implicados en alguna revelación de la información reunida en los procedimientos.

²¹Cfr., CORRAL TALCIANI, Hernán: Adopción y filiación adoptiva, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002, pág. 45.

Capítulo II. Evolución histórica y situación actual de la legislación sobre adopción en Chile.

1. Adopción antes de la Ley N°19.620

El Código Civil chileno que entró en vigor el año 1857 no se refirió a la institución de adopción, transcurrieron varios años antes de que existiera una ley que regulara el tema, quizás porque en la realidad social de la época esta práctica no era muy común, por lo que el legislador no sintió necesidad de regularla.

1.1 Primera Ley de adopción, Ley N°5.343

No fue sino hasta el año 1934, cuando entró en vigencia la primera norma sobre adopción, la Ley N°5.343 definía a la adopción como un acto jurídico destinado a crear los derechos y obligaciones que establece la ley, entre adoptado y adoptante, lo interesante es que agrega que procederá solo cuando ofrezca ventajas para el adoptado, y por último que no constituye estado civil²².

Esta ley establecía en su artículo 2, que solo podían adoptar las personas naturales que tuvieran libre disposición de sus bienes, que tengan 40 años de edad y sean menores de 70, que no tuvieran descendencia legítima y que tengan 15 años de diferencia con el adoptado, quienes estuvieran casados requerían el consentimiento de su cónyuge, y no se le aplicaba la incapacidad de quien carecía de libre disposición de sus bienes a la mujer casada, siempre y cuando adoptara en conjunto con su cónyuge.

En cuanto a los efectos de la adopción, esta norma señala en su artículo 12, que solo genera relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado, y no entre uno de ellos y la familia del otro, y que el adoptado puede tomar el apellido del adoptante. Luego, en su artículo 13 señala que se confiere la patria potestad del adoptado al adoptante, pero que el adoptado conservará los derechos y obligaciones que correspondan con su familia de origen.

En general, del breve análisis de esta ley se puede extraer que no consideraba a la adopción como una forma de crear familia propiamente tal, sino al contrario, muy lejos de esta idea, la regulaba como un simple contrato, ya que el adoptado no se consideraba como hijo legítimo, lo que se explica en las diferencias que habían con los hijos legítimos respecto de los otros en materia de derechos y obligaciones. Así por ejemplo, el artículo 17 establecía en materia sucesoria, que si concurría el adoptado con descendientes legítimos, el primero solo podía optar a una porción dentro de la cuarta de libre disposición del patrimonio del adoptante.

²² Ley N°5.343 que establece los derechos y obligaciones referentes a la adopción, publicada en el Diario Oficial el 06 de enero de 1934, Art. 1 inc. 1°.

Además, la poca importancia de la institución, queda de manifiesto en que la adopción podía quedar sin efecto si se probaba la concepción de un hijo legítimo a la época de la adopción, y por último, en las causales de expiración de la adopción, el artículo 21 señalaba que se podía dejar sin efecto, con la sola manifestación de voluntad de adoptante y adoptado por medio de escritura pública.

No se puede considerar importante esta norma, puesto que, debido a su brevedad carecía de una regulación idónea para la institución de adopción, y dejaba entre ver más bien una gran cantidad de lagunas y vacíos al respecto, que se intentaron suplir por la norma que expongo a continuación.

1.2 Ley N°7.613

Se podría considerar como la primera norma importante que se refiere a la adopción, por lo ya expresado sobre la primera ley nacional que regulaba la materia, es decir, esta ley se crea tratando de completar una regulación que sea suficiente para el establecimiento de un sistema de adopción, fue publicada el año 1943, y a través de esta ella se derogó la Ley N°5.343.

Esta norma realizó algunas modificaciones a la ley anterior, generando un cambio en la regulación. Sin embargo, estas variaciones fueron más que nada de forma, ya que no transformó en el fondo la forma de ver la institución. Así por ejemplo, en cuanto a sus efectos se establece con claridad que la adopción producirá efectos después de la inscripción de la escritura pública en el Registro Civil, también reguló la patria potestad que se producía con la adopción, la que era diferente a la que se generaba en la familia de origen, estableciendo así a la adopción como una forma de emancipación²³.

En general, con esta ley se completa la regulación anterior, es decir, suple los vacíos en cuanto a la forma de llevar a cabo la adopción, pero en la redacción de esta norma existe la misma base que en la ley precedente, dicho de otra manera, se sigue viendo a esta institución como un simple acuerdo entre adoptante y adoptado, en el cual no existía parentesco entre ambos, porque no creaba estado civil.

Es importante destacar que hasta este momento, en cuanto a los requisitos para adoptar se especificaba que el adoptante tenía que ser una sola persona, a menos que la adopción sea hecha por ambos cónyuges, es decir, de esta manera la ley prohibía las adopciones simultáneas y

²³ Ley N°7.613 que establece disposiciones sobre la adopción, publicada en el Diario Oficial el 21 de octubre de 1943, Arts. 13 y siguientes.

múltiples²⁴. Con esto, queda demostrado que en ese período la adopción se tomaba como un simple contrato y no como un proceso creador de familia, como la conocemos actualmente.

1.3 Ley N°16.346

Publicada el 20 de octubre de 1965, con esta norma surge la idea de legitimación adoptiva²⁵, la que se diferencia de la adopción ordinaria, establecida en la normativa existente hasta ese momento. Se comienza a evolucionar en el sentido de que se busca crear un vínculo jurídico más importante, y no concebirla solo como un mero contrato, como se daba con las leyes anteriores. Esta regulación, puede entenderse como la base de lo que hoy entendemos por adopción, tomando en cuenta que actualmente la forma de practicar la adopción es una sola.

Entre las diferencias de ambas instituciones, es decir, de la legitimación adoptiva y la adopción común establecida por la norma anterior, según VALLE PONCE, podía señalarse las siguientes:

- La legitimación adoptiva originaba estado civil de hijo legítimo, mientras que en la adopción corriente las relaciones eran solo entre adoptante y adoptado.
- Los vínculos anteriores de filiación desaparecían en la legitimación adoptiva, en la adopción corriente no.
- La legitimación adoptiva solo podía ser realizada por matrimonios, mientras que la adopción podía llevarla a cabo cualquiera.
- Solo menores de cierta edad y condiciones podían ser objeto de legitimación adoptiva, en la adopción común podía serlo cualquiera.
- La legitimación adoptiva era irrevocable, pero la adopción podía dejarse sin efecto.
- La legitimación adoptiva tenía un procedimiento secreto, en cambio la adopción era solo una convención autorizada judicialmente²⁶.

Con lo expresado, queda claro que a partir de esta norma se comienza a fortalecer la concepción de la institución, en el sentido de que adoptar a alguien, significa poder otorgar la protección necesaria a quien carece de ella en el transcurso de su infancia o adolescencia, y a la vez es una

²⁴Cfr., LARRAÍN ASPILLAGA, María Teresa: *La adopción. Un análisis crítico y comparado de la legislación chilena*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991, pág. 66.

²⁵VALLE PONCE, Sergio: *De la legitimación adoptiva en nuestra legislación positiva (Antecedentes y análisis de la Ley N°16.346)*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1970, *passim*.

²⁶Cfr., *Ibid.*, pág.40.

manera de constituir una familia, y como consecuencia de ello, la relación jurídica que se da entre adoptantes y adoptados es similar a la de padres e hijos.

En cuanto a los requisitos que establecía la ley para que se practique la legitimación adoptiva, en su artículo 2, establecía que solo podían legitimar adoptivamente los cónyuges con cinco o más años de matrimonio, mayores de 30 años y menores de 65, con una diferencia de 20 años con el menor, y que hubieren tenido su tuición por no menos de 2 años, y si el menor era mayor de 7 años, haber tenido su tuición por no menos de 4 años²⁷. En este sentido, la disposición era enfática en que podían actuar como legitimantes adoptivos solo los matrimonios, y además exigía previamente haber tenido la tuición del menor.

1.4 Ley N°18.703

Esta norma fue publicada el 10 de mayo de 1988, desarrollando una regulación innovadora en la materia, ya que, “acogió por primera vez, en la legislación chilena, la clasificación romana de adopción simple (o semiplena) y de adopción compleja o plena, que tuvo vigencia hasta el 26 de octubre de 1999, fecha de entrada en vigencia de la Ley N°19.620”²⁸.

La adopción simple era equivalente a la establecida por la Ley N°.7613, es decir, era una especie de tuición con mayor reglamentación, no generaba estado civil ni derechos sucesorios, solo regulaba beneficios de seguridad social para el adoptado y procedía únicamente respecto de menores en desamparo o desprotección²⁹.

La adopción plena, por su parte, era muy semejante a la legitimación adoptiva establecida por la Ley N° 16.346, ya que generaba estado civil y era irrevocable, por lo mismo, provocó la derogación de esta norma modificando la regulación existente³⁰.

Los requisitos establecidos para adoptar parecen crear una combinación de los establecidos en las leyes anteriores; así por ejemplo, en el caso de la adopción simple podían hacerlo los mayores de edad que fueran capaces según la ley y si estaban casados debían hacerlo con el consentimiento de su cónyuge, mientras que la adopción plena se otorgaba solo a cónyuges que llevasen 4 años o más de matrimonio, mayores de 25 años y menores de 60, con una diferencia de 20 años con el adoptado y que hubiesen tenido la tuición del menor durante a lo menos un año³¹.

²⁷Ley N°16.346 que establece la legitimación adoptiva, publicada en el Diario Oficial el 20 de octubre de 1965, Art. 2 inc. 1°.

²⁸CAMPILLAY FERNÁNDEZ, Jordan: *Op.cit.*, pág. 28.

²⁹*Cfr.*, *Ibid.*, pág.38.

³⁰*Cfr.*, *Ibid.*, pág. 41.

³¹ Ley N°18.703 que dicta norma sobre adopción de menores y deroga Ley N°16.346, publicada en el Diario Oficial el 10 de mayo de 1988, Artículos 5 y 21. De la lectura de ambos artículos se puede colegir que los tipos de adopción

2. Norma actual de adopción. Ley N°19.620

Esta norma fue publicada en el Diario Oficial el 5 de agosto de 1999 y vino a reformar lo establecido por las leyes anteriores. Así, hasta ese momento, se habían cristalizado tres tipos de adopción: “la adopción clásica de la Ley N°7.613, la adopción simple de menores de la Ley N°18.703, y la adopción plena contenida, contenida en el mismo cuerpo legal”³².

La Ley N°19.620 establece una única forma de practicar la adopción, que podría considerarse una evolución de la adopción plena establecida en la legislación anterior, ya que el menor adoptado pasa a considerarse hijo de sus adoptantes, además es menester señalar que sus disposiciones se adecuan a la Ley N°19.585 publicada el mismo año, que eliminó las distinciones que existían hasta entonces para los hijos, por lo cual, con la entrada en vigencia de ambas leyes se comienza a entender que todos los hijos son iguales sin categorías ni distinciones, y que la adopción no es un simple contrato, sino una institución social que conlleva a crear familia.

La actual Ley de Adopción, intenta corregir los defectos de los modelos precedentes en la materia, pero lo más destacable de sus disposiciones es que le otorgan a la institución el sentido humano y técnico como procedimiento constitutivo de filiación, centrándose en el principio de igualdad de los hijos, interés superior del menor, y el rol subsidiario de la adopción, ya que sus objetivos fueron regular solo un tipo de adopción, terminar con el tráfico infantil y darle al Servicio Nacional de Menores el protagonismo dentro del procedimiento, y la responsabilidad de ser el órgano estatal a cargo³³.

Respecto a la situación de las personas que a la entrada en vigencia de esta ley eran adoptantes o adoptados de acuerdo con la legislación precedente, su artículo 45 establece que los que tengan tal calidad conforme a las leyes anteriores, continúan sujetos a los efectos de la adopción que disponen las respectivas disposiciones. Sin embargo, se establece además, que quienes se encuentren en estas circunstancias pueden pedir que se les aplique los efectos de esta ley, siempre que cuenten con los requisitos indicados en el mismo artículo.

que establece la norma son parte de una mezcla de las regulaciones precedentes, así, los requisitos en la adopción simple son equivalentes a los señalados para la adopción corriente establecida por la Ley N°7.613 y los dispuestos para la adopción plena se corresponden con los exigidos por la legitimación adoptiva en la Ley N°16.346.

³²LÓPEZ DÍAZ, Carlos: *Manual de derecho de familia y Tribunales de Familia. Tomo II*, Editorial Librotecnia, Santiago, 2005, pág. 480.

³³Cfr., VERGARA BURLAR, Víctor: “La adopción en Chile: falencias y debilidades de la Ley N°19.620”, *Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad de Chile, 2011, pág.15.

3. Requisitos para que proceda la adopción según la Ley N°19.620

Esta norma flexibiliza un poco los requisitos exigidos para adoptar, en comparación con la regulación previa a su entrada en vigencia. En este sentido, se pueden destacar ciertos avances en la materia, como por ejemplo el hecho de que regularizó la adopción por personas extranjeras, como también el que abra por primera vez la posibilidad de adoptar, para personas solteras, viudas o divorciadas.

3.1 Personas que pueden ser adoptadas

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley, solo pueden ser adoptados los menores de 18 años que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Si sus padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente.
- b) Si es descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes, de conformidad al artículo 11.
- c) Si ha sido declarado susceptible de ser adoptado por resolución judicial del tribunal competente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes.

Entonces, según la situación de la que se trate, variaran los trámites a seguir en el procedimiento para realizar la adopción, lo que será analizado más adelante.

3.2 Personas que pueden adoptar

En este contexto, la ley distingue entre personas que tienen residencia en Chile y quienes no tienen residencia en el país, así se refiere al primer caso en sus artículos 20 y siguientes, y la segunda situación en los artículos 29 y siguientes³⁴.

3.2.1 Residentes en Chile

El artículo 20 de la Ley establece que puede otorgarse la adopción a cónyuges chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país, que lleven dos o más años de matrimonio y que hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por alguna de las instituciones a las que se refiere el artículo 6, es decir, el SENAME u organismos acreditados ante

³⁴Cfr., RAMOS PAZOS, René: *Derecho de Familia. Tomo II*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, pág. 495.

éste. Además, deben ser mayores de 25 años y menores de 60, y tener al menos 20 años de diferencia con el menor adoptado, sin perjuicio de que este límite de edad puede ser rebajado por el juez, pero tal rebaja no podrá ser de más de 5 años.

La regla general, es que sólo puedan adoptar los matrimonios, pero existen dos casos en los que podría otorgarse la adopción a una sola persona:

1. Cuando no existan cónyuges interesados en adoptar o que no cumplan con el requisito de residencia permanente en Chile, se podrá otorgar la adopción del menor a una persona soltera, divorciada o viuda, que cumpla con los demás requisitos exigidos y que haya participado en alguno de los programas de adopción realizados por el SENAME u organismo acreditado por este.
2. Cuando muere uno de los cónyuges, y en vida se hubiere iniciado la tramitación de la adopción o no habiéndose iniciado el cónyuge difunto manifestó su voluntad de adoptar en conjunto con el sobreviviente³⁵.

En consecuencia, tal como lo describe CAMPILLAY FERNÁNDEZ, “la Ley N°19.620 cuando no existen matrimonios interesados, permite a las personas solteras y divorciadas adoptar a un menor, pero aquéllos concurren con desigualdad frente a las parejas unidas en matrimonio que sean solicitantes de adopción, toda vez que el legislador estableció un orden de preferencias para acceder a la adopción de un menor”³⁶.

Sobresale en este aspecto, el interés del legislador por continuar con el tópico desarrollado en las leyes precedentes, dicho de otro modo, pese a que existe una pequeña actualización en los requisitos, con lo que podría pensarse que abre una vía para que no solo sean matrimonios los que adopten, las disposiciones en la práctica son excluyentes y únicamente refuerzan la concepción tradicional, a través de los privilegios que le otorga la ley a los matrimonios.

3.2.2 Residentes en el extranjero

Los requisitos que deben cumplirse para que proceda la adopción en estas circunstancias son:

- a) Que no existan matrimonios chilenos o extranjeros con residencia en Chile interesados en adoptar que cumplan los requisitos legales. No obstante, esta exigencia podría no tomarse en cuenta si hay mayor conveniencia para el interés superior del menor como lo establece el artículo 30 de la Ley.

³⁵Cfr., *Ibíd.*, pág. 496.

³⁶CAMPILLAY FERNÁNDEZ, Jordan: *Op.cit.*, pág. 51.

- b) Que los cónyuges adoptantes cumplan con los requisitos del artículo 20 inciso primero, tercero y cuarto, es decir, el tribunal no puede rebajar los límites de edad. Tampoco rige para ellos el artículo 21, así que no pueden adoptar en este caso, quienes sean solteros o viudos, a menos que se trate de un matrimonio que ambos cónyuges en vida hayan iniciado la tramitación.
- c) La identidad de los solicitantes podrá acreditarse mediante certificado otorgado por el consulado de Chile en el país respectivo, sujeto a ratificación ante el tribunal cuando comparezcan personalmente.
- d) Por último, la solicitud de adopción en estas situaciones debe ser patrocinada por el SENAME u organismo acreditado ante este³⁷.

A partir del estudio de las condiciones que exige la ley para poder adoptar, se puede extraer principalmente que la ordenación de estos requisitos termina siempre enalteciendo a los postulantes que se encuentren regidos bajo el contrato de matrimonio, lo cual parece al menos preocupante, considerando que estadísticamente en Chile cada día se celebran menos matrimonios, y el porcentaje de personas solteras y de parejas de hecho es muy alto. Frente a esto, es fundamental ampliar la visión, ofrecer miradas alternativas que se alejen un poco de los estereotipos, para ir así modificando los supuestos tradicionales y adecuándolos a las nociones de hoy, en torno a la parentalidad y la filiación³⁸.

4. Regulación del procedimiento de adopción en la Ley N°19.620³⁹

4.1 Procedimientos previos

La ley regula procesos previos a la adopción propiamente tal, porque como ya adelanté anteriormente, los trámites varían dependiendo en que caso del artículo 8 se encuentre el NNA respecto del cual se otorgará la adopción.

³⁷Cfr., RAMOS PAZOS, René: *Op.cit.*, pág. 502.

³⁸ Para una mayor comprensión en lo que se refiere a este contexto social, *Vid.*, SALVO AGOGLIA, Irene y GONZÁLVEZ TORRALBA, Herminia: “Monoparentalidades electivas en Chile: Emergencias, tensiones y perspectivas”, en *Psicoperspectivas*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N°2, Vol.14, 2015.

³⁹ Lo sostenido en esta sección respecto de los procedimientos relativos a la adopción, es una síntesis realizada a través de la revisión de los artículos 8 a 19, y 23 a 28 de la Ley N°19.620, en conjunto con la lectura de lo expuesto por los autores: LÓPEZ DÍAZ, Carlos en *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia. Tomo II*, RAMOS PAZOS, René en *Derecho de Familia. Tomo II*, y CAMPILAY FERNÁNDEZ, Jordan en *La adopción y los nuevos Tribunales de Familia*.

4.1.1 Caso del artículo 8 letra a.

Esta situación se refiere a un menor que fue entregado voluntariamente, aquí el trámite previo se inicia cuando los padres manifiestan la voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente, que es el juez de familia del domicilio del menor, en virtud de las competencias establecidas para los Tribunales de Familia en el artículo 8 de la Ley N° 19.968.

Luego de la solicitud de entrega, los padres tienen derecho a ser informados por el juez, de un plazo de 60 días para retractarse de su decisión, además el juez deberá fijar la fecha límite de retractación por medio de carta certificada enviada al domicilio de los solicitantes.

Una vez que se inicia el trámite de entrega, el juez debe decretar las diligencias que la ley señala, en un plazo de 3 días, que dicen relación con determinar las medidas para comprobar que los padres no se encuentran capacitados o no están en condiciones de hacerse responsables del menor, en el caso de que asistan ambos padres, y si solo asiste uno debe citar al otro para que comparezca a una audiencia, y así establecer las medidas mencionadas respecto de ambos; luego, resolverá la solicitud en un plazo de 10 días. Sin perjuicio de que, si la persona citada se opone, el juez debe abrir un término probatorio de 8 días para comprobar su capacidad, y fallar en un plazo 10 días. Finalmente, la resolución se notifica por cédula a los padres y se le comunica al SENAME.

Antes de analizar el siguiente caso, es preciso mencionar que la entrega voluntaria de un menor podría realizarse antes del nacimiento del mismo, situación que se encuentra regulada en el artículo 10 de la Ley, de acuerdo con la disposición, se debe tener el patrocinio del SENAME o un organismo acreditado por este. En este caso, se efectuarán los trámites que correspondan, quedando pendiente la ratificación de la madre y la dictación de la sentencia. Si no existe tal patrocinio, el tribunal remitirá los antecedentes al SENAME, suspendiendo la tramitación de la solicitud. Por último, en un plazo de 30 días, contados desde el parto, la madre debe ratificar ante el tribunal, y si no lo hace, se entiende por desistida la decisión. No obstante, si fallece antes de ratificar, será suficiente la voluntad que ya constaba en el proceso. Para concluir, el juez fija audiencia de juicio dentro de los 5 días siguientes.

4.1.2 Caso del artículo 8 letra b

Puede ocurrir que el menor sólo haya sido reconocido por uno de sus padres y éste actúa como solicitante de adopción, suceso en el cual se recurre directamente a la declaración judicial de adopción sin proceso previo.

Ahora, si el menor fue reconocido por ambos padres o tiene filiación matrimonial y quiere adoptarlo una pareja en la que uno de los solicitantes es su padre o madre, el padre no adoptante

debe prestar su consentimiento, para lo cual el juez lo citará a menos que haya comparecido en la solicitud original, si asiste y acepta se procede a la constitución de adopción, si se niega o no asiste, el juez determinará si el menor es susceptible o no de ser adoptado.

Por último, está el caso en que uno de los ascendientes consanguíneos del padre o madre del menor quieren adoptarlo, aquí se debe aplicar el procedimiento previo del artículo 9, es decir, el procedimiento ya explicado en el caso de la letra a del artículo 8, o el procedimiento previo de susceptibilidad si es que se oponen o faltaren el padre y/o madre.

4.1.3 Caso del artículo 8 letra c

Se refiere a la situación conforme la cual el menor será declarado susceptible de ser adoptado por resolución del tribunal. Según el artículo 12 de la Ley, esta declaración procede cuando el padre, la madre o las personas a quienes se les confió su cuidado se hallen en una o más de las siguientes situaciones:

1. Se encuentren inhabilitados física o moralmente para ejercer el cuidado personal.
2. No le proporcionen atención personal, afectiva o emocional durante 2 meses, o durante 30 días si tiene menos de 1 año. Empero, no es causal suficiente para la declaración la falta de recursos económicos.
3. Lo entreguen a una institución pública o privada de protección de menores o a un tercero, con ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales. La ley establece al respecto tres presunciones para probar tal ánimo:
 - a) Cuando la mantención del menor a cargo del tercero o la institución respectiva tenga causa justificada, haciéndola más conveniente para los intereses del menor que dejar el cuidado personal al padre o madre de que se trate.
 - b) Cuando el padre, la madre o quien tuviere su cuidado no lo visiten por lo menos una vez durante cada dos meses si tiene más de un año, y cada 30 días si tiene menos de un año. La institución o el tercero a cargo deben informar al juez, el hecho de la entrega y lo expresado por quien lo haya entregado.
 - c) Por último, el inciso final del artículo 12, establece como presunción los casos de abandono del menor en lugar solitario o recinto hospitalario. En estas circunstancias se presume el ánimo de entregarlo por el solo hecho del abandono.

4.1.4 Procedimiento para declarar que un menor es susceptible de ser adoptado⁴⁰.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley, el procedimiento se inicia de oficio por el juez a solicitud del SENAME o a instancia de las personas naturales o jurídicas que lo tengan a su cargo. El artículo 14 a su vez, señala que una vez recibida esta solicitud el juez citará a la brevedad posible a los ascendientes y otros consanguíneos del menor, hasta el tercer grado en la línea colateral, para que concurran a la audiencia preparatoria pudiendo oponerse, sin perjuicio de que si no concurren, se presume su consentimiento favorable a tal declaración. Debe citarse también, a las personas bajo cuyo cuidado se encuentre el NNA y a todos quienes pudieran aportar antecedentes que se encuentren mencionados en la solicitud, para la acertada resolución.

El artículo 15 prescribe, que en la audiencia preparatoria el juez resolverá acerca de la veracidad de los hechos y circunstancias que se invocan para solicitar la declaración de susceptibilidad, en especial sobre la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del mismo en su familia de origen, y las ventajas que la adopción representa para él. Los informes que se evacuen y se rindan al respecto deben solicitarse al SENAME u organismo acreditado ante este, pudiendo el tribunal estimar suficientemente acreditadas dichas circunstancias sobre su solo mérito.

Finalmente, si no se dedujere oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para formarse convicción, el tribunal dictará sentencia en la audiencia preparatoria. Si por el contrario, no puede decidir en esta audiencia, cita a audiencia de juicio dentro de los 15 días siguientes a la audiencia preparatoria para que resuelva. Luego, la sentencia se notifica a quienes aparecieron en el proceso y una vez ejecutoriada es puesta en conocimiento del SENAME para los efectos de registro que establece el artículo 5 de la Ley.

Contra esta resolución, procede el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo, en caso de que no sea parte el SENAME u otro organismo acreditado ante este, y la sentencia no se apele, deberá elevarse consulta al tribunal superior, conforme a lo establecido por el artículo 17. Adicionalmente, hay quienes sostienen que la resolución podría ser susceptible del recurso de casación en la forma, entendiendo que su naturaleza jurídica es de sentencia interlocutoria, es decir, que pone término al juicio o hace imposible su continuación⁴¹.

Este procedimiento resulta criticable en varios aspectos, tales como por ejemplo, que las causales y su definición en cada caso resultan ser muy amplias, lo que repercute claramente en entregarle una amplia discrecionalidad al juez a cargo para decidir si opera la declaración de susceptibilidad.

⁴⁰ Lo expuesto en esta sección alude a las características generales del procedimiento de susceptibilidad, por lo cual, no se mencionan ciertas reglas, como por ejemplo, la forma de practicar las notificaciones. Para mayor detalle de cada trámite, *Vid.*, Ley N° 19.620 que dicta normas sobre adopción de menores, publicada en el Diario Oficial el 5 de agosto de 1999, artículo 13 y siguientes.

⁴¹ *Cfr.*, RAMOS PAZOS, René: *Op.cit.*, pág. 494 0

Esto podría implicar dejar fuera ciertas situaciones de menores que requieran ser adoptados, y dilatar su estadía en centros residenciales u hogares de acogida, donde sufren de considerables carencias en varios ámbitos, que afectan su apropiado crecimiento como ser humano.

Además de este problema, se encuentra el de las dificultades que puedan aparecer en el proceso de notificación de las personas cuya comparecencia exige la ley, lo que podría implicar una importante demora en el transcurso del procedimiento⁴². En la práctica estos procesos resultan bastante tediosos y complejos, lo cual produce como consecuencia una mayor vulneración del NNA que necesita con urgencia la protección y cuidado de personas idóneas para su crianza.

Nuestra legislación deja mucho que desear en este sentido, ya que parece ser que independiente de la arista en que se estudie el tema, se llega a la misma conclusión, la cual es, que la normativa aplicable si bien es cierto, en teoría considera principios como el interés superior del niño o la protección de la infancia, en la realidad la regulación de los procesos podría terminar más bien contraviniéndolos.

4.2 Procedimiento de adopción propiamente tal

Existen casos en que se omite la primera fase, de trámites previos, como en el caso del artículo 8 letra b, ya mencionado, donde se recurre directamente al procedimiento de adopción. En los demás casos, luego de cumplir con los trámites expuestos se inicia el procedimiento para constituir la adopción.

La Ley de Adopción regula el procedimiento en sus artículos 23 y siguientes, se establece que la adopción se tramita en un procedimiento no contencioso, en el que no es admisible oposición; el juez competente es el Juez de letras con competencia en materias de familia del domicilio del menor.

La solicitud de adopción debe ser firmada por quienes solicitan la adopción, y junto a esta solicitud se deben acompañar los documentos que señala el mismo artículo 23 de la Ley, estos son:

- La copia íntegra de la inscripción de nacimiento de la persona que se pretende adoptar.
- Copia autorizada de la resolución judicial que declara la susceptibilidad, en virtud de las letras a y c del artículo 8, o certificados que acrediten las circunstancias de la letra b del artículo 8.
- Informe de evaluación de idoneidad física, mental, psicológica y moral del o los solicitantes, emitido por el SENAME u organismo acreditado ante éste.

⁴²Cfr., MUÑOZ TAPIA, Alonso: “Análisis crítico del sistema de adopción en Chile”, *Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad de Chile, 2016, pág.39.

Recibida la solicitud, el juez verifica si se cumplen los requisitos legales, tales como la condición de susceptibilidad de ser adoptado del NNA, la idoneidad de los adoptantes, y los documentos requeridos. Una vez acreditado esto, se acoge a tramitación la solicitud y el juez ordena que se agreguen los antecedentes del proceso previo de susceptibilidad, cita a los solicitantes a audiencia preparatoria, y al menor en su caso, para que preste su consentimiento.

La audiencia preparatoria se realizará entre el quinto o décimo día desde la presentación de la solicitud, deben asistir a ella los solicitantes con sus antecedentes de idoneidad y otros medios de prueba para acreditar las ventajas que la adopción pueda reportarle al menor, si en la audiencia se acreditan tales beneficios el juez puede resolver inmediatamente. El juez puede, de oficio decretar diligencias para acreditar las ventajas y beneficios que pueda reportar la adopción, en tal caso, citará a una audiencia de juicio dentro de los 15 días siguientes a la audiencia de preparación. Ahí, se rendirán las pruebas correspondientes, y luego dictará sentencia sin más trámite.

La sentencia se notifica personalmente en cualquiera de las dos audiencias o en su defecto por cédula en el domicilio que conste en el proceso. Por último, en contra de esta resolución procede el recurso de apelación.

Resulta pertinente destacar, que el sistema tiene serias imperfecciones, quizás las más relevantes son las apuntadas en cuanto al procedimiento previo de susceptibilidad, ya que generan el impedimento para algunos NNA de que puedan ser adoptados, pero también existen importantes deficiencias que vienen desde la raíz de la normativa actual, con respecto al tratamiento que se le da a la adopción, ya sea por razones morales o ideológicas, se genera una restricción casi absoluta para ciertas personas que desean adoptar, desincentivando a las personas interesadas en el procedimiento, y privando así mismo, de protección a una gran cantidad de menores.

Capítulo III. Hacia una nueva noción de Adopción

1. Situación real de la adopción en Chile

Es difícil pensar que la Ley N°19.620 garantiza realmente el interés superior del niño, ya que actualmente la regulación del sistema de adopción resulta ser deficiente en muchas materias, como se ha dejado en evidencia a través de este trabajo, así por ejemplo, en los órdenes de prelación establecidos para los adoptantes, en la ambigüedad de las causales que señala la ley para declarar la susceptibilidad de un NNA para ser adoptado, existe también imprecisión en los plazos para cada actuación dentro del proceso, problemas en la dotación del financiamiento de los programas de adopción, etc.

Así las cosas, no es un solo aspecto el que parece criticable en la ley, sino por el contrario es una amplia gama de materias en las que la normativa se encuentra al debe. Sin embargo, muchas de estas críticas escapan de la extensión de este trabajo, por lo que solo han sido mencionadas a modo de ejemplo, para así evidenciar las carencias que tiene nuestro sistema de adopción.

1.3 Organismo a cargo de la regulación de la adopción

En nuestro país, el Servicio Nacional de Menores se encuentra a cargo de regular y controlar el sistema de adopción en Chile. El SENAME es un organismo gubernamental centralizado que depende del Ministerio de Justicia, fue creado en 1979, y comenzó a funcionar el año 1980, se establece como un colaborador del sistema judicial y en su gestión recibe instrucciones de tribunales.

“En el área de adopción, el SENAME contempla la ejecución de cuatro modalidades de atención: programa de adopción, residencias de protección para el niño/a no nacido/a cuya progenitora se encuentra en conflicto con su maternidad, diagnóstico y centros residenciales”⁴³.

Se supone que una de las principales misiones de este organismo es dar protección a los NNA, para lo cual se preocupa de ciertos trámites dentro del proceso de adopción. Así, el artículo 4 de la Ley N°19.620 señala que puede hacerse parte en los asuntos que regula la ley, en defensa de los derechos del menor y que esta facultad puede ejercerse hasta que surta efecto la adopción, y se extiende en relación con el juicio de nulidad de la adopción.

⁴³FUENTEALBA SOTO, Jacqueline: “El proceso previo a la adopción de un niño o niña. El complejo paso de una familia biológica a una familia adoptiva”, *Memoria para optar al grado de Magíster en Familia*, Universidad del Bío Bío, 2009, Pág.35.

En consecuencia, este organismo debiera ser el principal defensor de los derechos de los NNA involucrados en este tipo de procesos, pero esto no siempre es así, muchas veces se produce todo lo contrario, y los NNA son víctimas de situaciones de abuso, maltrato y constante vulneración a sus derechos fundamentales, en las mismas dependencias del SENAME. Así lo ha señalado el Instituto Nacional de Derechos Humanos en su informe anual del 2016, estableciendo que, “en cuanto al sistema de internación a cargo del Estado, existe la preocupación de revisar las situaciones de maltrato o negligencias de que pueden ser víctimas los NNA que viven en estos centros o residencias”⁴⁴.

2. Niños, niñas o adolescentes susceptibles de ser adoptados

Como ya se explicó previamente, esta parte del procedimiento es uno de los principales problemas que tiene la actual Ley de adopción en Chile, ya que las causales establecidas para que un NNA sea declarado susceptible de ser adoptado son ambiguas, no abarcan todas las posibilidades, y además los plazos establecidos para iniciar el trámite pueden implicar que la familia de origen visite al menor en última instancia, por ejemplo un día antes de que se cumpla el plazo, solo para evitar que se declare la susceptibilidad para que sea adoptado.

Lo anterior sucede, porque el sistema parte de la base de que las familias siempre pueden recuperarse, lo que obviamente es un razonamiento adecuado, pero lamentablemente el SENAME no cuenta con la dotación de recursos apropiados para sus dependencias, es decir, mientras la familia de origen no se reconstituya y no se pueda declarar la susceptibilidad del menor, este tiene que vivir en alguna de las residencias destinadas para esos fines, las que por lo demás están muy lejos de parecerse a un verdadero hogar, e implican que el NNA se desarrolle con carencias tanto económicas como afectivas, y muchas veces como ya se mencionó, se pueden ver vulnerados sus derechos fundamentales.

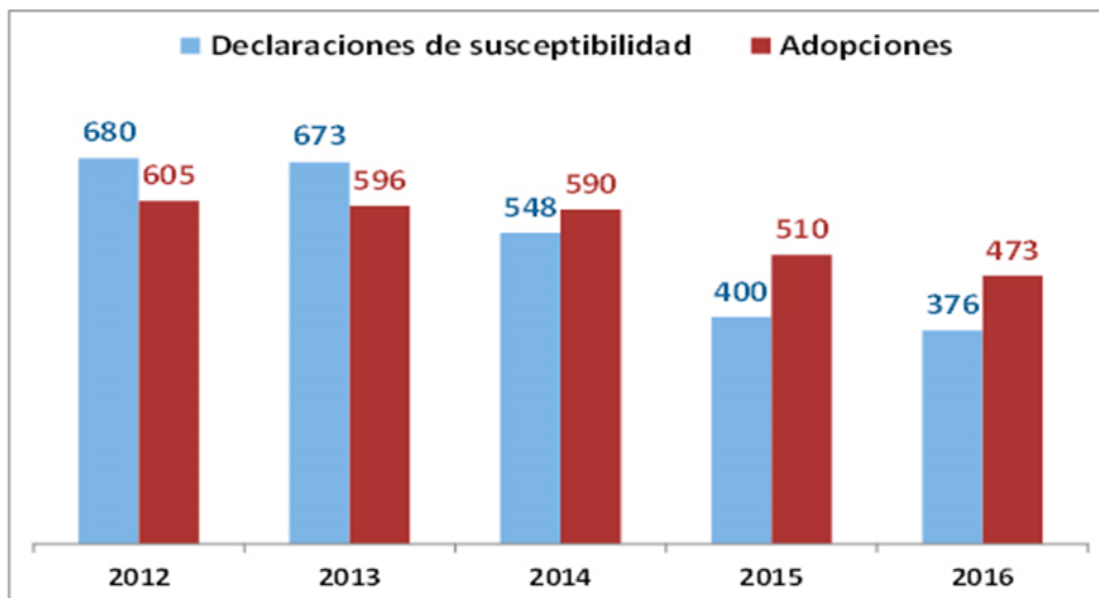
Existe una necesidad imperante en mejorar los tiempos en que se resuelve si el NNA vuelve con su familia o es declarado susceptible de ser adoptado, ya que mientras más tiempo pase en una de estas residencias que actúan como sistema alternativo a la familia, más difícil se vuelve recuperar los lazos con la familia de origen y a la vez disminuyen las probabilidades de que sea adoptado⁴⁵.

La tabla que se muestra a continuación refleja como estadísticamente, de acuerdo a las cifras que maneja el SENAME, en los últimos años se ha producido una disminución del número de

⁴⁴INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS: “Situación de los Derechos Humanos en Chile. Informe anual 2016”, Disponible en: <http://indh.cl/wp-content/uploads/2016/12/Informe-Anual-INDH-2016.pdf>, Visitado el 10 de diciembre a las 14:03 hrs.

⁴⁵Cfr., FUENTEALBA SOTO, Jacqueline: *Op.cit.*, pág. 24.

adopciones en Chile lo que se relaciona directamente con el número de menores que los Tribunales de Familia declaran susceptibles de adopción, que bajaron en un 45% entre el año 2012 y el 2016⁴⁶.



2.1 Número de adoptados en Chile

El número de NNA adoptados en nuestro país ha ido decreciendo paulatinamente, y este fenómeno se explica justamente por los problemas que tiene la Ley en la regulación de la adopción, principalmente los dos temas primordiales abordados en este trabajo, que dice relación con las preferencias establecidas para adoptar, sumado a los problemas que genera la declaración de susceptibilidad para ser adoptado.

Comparativamente, en el año 2012 la cifra de menores adoptados correspondía a 605, y el año pasado fueron 473 adoptados⁴⁷. Esto equivale a una disminución de 21,8% y es sumamente preocupante, tomando en consideración que el SENAME se encuentra a cargo de más de 7000 NNA aproximadamente, que viven aún en las residencias establecidas por el estado para estos fines⁴⁸.

⁴⁶ SENAME: “El 84% de niñas y niños adoptados el 2016 permanecieron en Chile. Cifras comparativas”. Disponible en formato electrónico: <http://www.sename.cl/web/2017/04/05/el-84-de-ninas-y-ninos-adoptados-el-2016-permanecieron-en-chile>, visitado el 10 de diciembre del 2017 a las 13.05 hrs.

⁴⁷ Cfr., SEPÚLVEDA, Rocío: “Disminuye progresivamente número de niños adoptados y susceptibles de adopción en Chile”, Disponible en formato electrónico en: <http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2017/09/20/disminuye-progresivamente-numero-de-ninos-adoptados-y-susceptibles-de-adopcion-en-chile.shtml>, visitado el 13 de diciembre del 2017 a las 12.35 hrs.

⁴⁸ Cfr., *Ibíd.*

2.2 Número de adoptados por vía de adopción individual

Pese a que la Ley N°19.620 fue innovadora en esta materia, por cuanto permite adoptar a las personas solteras viudas o divorciadas, en la práctica se vuelve muy complejo poder adoptar por vía individual, es decir, sin estar casado, lo que sucede por las razones ya referidas al respecto. Así por ejemplo, entre el año 2011 y 2016 solo 3 hombres solteros pudieron adoptar, la cifra es más alentadora en el caso de las mujeres, ya que en el mismo período 86 mujeres solteras han adoptado⁴⁹. Con todo, cabe destacar que la cantidad señalada refleja la suma de un largo período de años, ósea, en un lapso de un año es muy bajo el número de adopciones que se otorgan por vía individual, por no decir que la cifra es prácticamente irrelevante.

Lo anterior, sucede porque el sistema sigue enfocado en la familia matrimonial, lo cual en principio, se podría pensar que no es *per se* criticable, no obstante lo que sí es reprochable en el sistema, es el encuadre que se sigue para la entrega de un NNA a un matrimonio, entendiendo que debe privilegiarse a los matrimonios que no pueden tener hijos por ejemplo, lo que podría plantearse como una incoherencia con los principios bases que informan la adopción, ya que de acuerdo con estos, debería primar el interés del menor, su protección, su derecho a tener una familia, etc. No así, el derecho de los adoptantes a tener un hijo, que es a lo que más se aproxima el sistema actual en Chile.

En otras palabras, “es claro que con la adopción se trata de dar solución al problema de un niño y no al deseo o necesidad de los adultos de ser padres, aunque ellos también se verán beneficiados cumpliendo su anhelo de paternidad”⁵⁰. El hecho de que los adoptantes puedan ser padres debe ser solo un efecto de la adopción, que como se dijo obviamente los favorece, pero no es este el objetivo esencial.

2.3 Desigualdad en materia de adopción

Al observar el esquema vigente respecto al tema de la adopción, es inevitable pensar que existe desigualdad en algunos aspectos del procedimiento. Primero, en cuanto al procedimiento de susceptibilidad, es inaceptable que el mayor porcentaje de menores que habitan los hogares del

⁴⁹Cfr., SEPÚLVEDA, Paulina: “Solo tres hombres solteros han adoptado desde el 2011 a la fecha”, Disponible en formato electrónico en: <http://www.latercera.com/noticia/solo-tres-hombres-solteros-adoptado-desde-2011-la-fecha>, visitado el 13 de diciembre del 2017 a las 12.47 hrs.

⁵⁰ESPINOZA, Julio, YURASZECK, Jennifer, y SALAS, Cecilia: “Adopción: Una familia para un niño o una forma de hacer familia”, en *Revista Chilena de Pediatría*, Sociedad Chilena de Pediatría, Vol. 75, N°1, 2004, pág. 13-21.

SENAME no puedan ser declarados susceptibles de ser adoptados, lo que se produce en parte, por las ambigüedades que existen en las causales establecidas por la legislación respectiva.

Luego, en cuanto a los adoptantes, es obvio que “los solicitantes casados constituyen la categoría mayoritaria respecto de la situación de pareja y estado civil de las familias que desean adoptar”⁵¹. Lo que ocurre porque precisamente la ley establece que así sea y casi no da opción para las otras personas, ya que el estado civil y el tiempo que se lleve en matrimonio son factores determinantes para la selección de postulantes⁵².

Lo anterior, provoca como consecuencia que el proceso termine enfocado en el interés de los matrimonios adoptantes que no pueden procrear, más que en la protección de niños que no tienen acceso a una familia, ya que, “de manera más frecuente, los motivos declarados por las familias solicitantes idóneas para adopción tienen relación con la infertilidad de alguno de los solicitantes o de ambos”⁵³.

3. Nuevas formas de crear familia

Antiguamente, predominaba en la sociedad una concepción única y tradicional de familia, ósea, aquella conformada a través del matrimonio, incluso hasta hace poco, aún se utilizaba la odiosa distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, distinguiendo entre quienes nacían dentro o fuera de un matrimonio. Así, en tal contexto era casi imposible aceptar que un proceso como adoptar pudiera llevarse a cabo individualmente, o sin estar casado, hablamos de una sociedad más moralista en la cual la adopción se orientaba solo hacía los matrimonios que no habían cumplido con el fin de procrear, es decir, sin hijos⁵⁴.

A medida que hemos evolucionado, con el tiempo nos hemos ido alejando de la idea de que solo un matrimonio puede constituir una familia, hoy en día reconocemos y aceptamos distintos tipos de familias, ya sea monoparentales, o conformadas por parejas de hecho, y para estas últimas, se ha establecido el acuerdo de unión civil como un régimen alternativo al matrimonio, el que a su vez opera como única opción para las parejas del mismo sexo que deseen establecer un vínculo regulado legalmente.

⁵¹GOBIERNO DE CHILE, SERVICIO NACIONAL DE MENORES: *Perfil de la familia adoptiva Chilena en los últimos diez años. 2006*, Editora e imprenta MAVAL, Santiago, 2006, pág.56.

⁵²Cfr., *Ibíd.*, pág. 96.

⁵³*Ibíd.*, pág. 65.

⁵⁴MERCHANT, Fermín: *La adopción. Aspectos médico-sociales, jurídicos, psicológicos, psicopedagógicos, ético-morales y otros, con sugerencias de particular interés para los tocoginecólogos y los matrimonios sin hijos*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1987, *Passim*.

En las últimas décadas se ha alterado el paradigma, ya que ha habido un proceso de ampliación de las formas de uniones de pareja, existiendo una separación entre lo que significa constituir familia y el matrimonio, incrementándose así por ejemplo, el número de hijos nacidos fuera de matrimonios, la cantidad de hogares con jefatura femenina, y el incremento de hogares monoparentales⁵⁵.

Existe un “choque entre tradición y sociedad contemporánea que en ocasiones provoca el estancamiento en el reconocimiento de ciertos derechos a esas nuevas tipologías de familia”⁵⁶, esto porque en la regulación de ciertos aspectos relacionados con la familia, las sociedades a veces se alejan la idea de que esta última es precisamente una institución dinámica que está en constante transformación⁵⁷. En consecuencia, no podemos estar ajenos a estos cambios, menos en la organización de un proceso tan importante, como lo es adoptar a un NNA.

3.1 Familias sin vínculo matrimonial

Es difícil determinar cuál es la familia adecuada para un NNA, lo que está claro es que lo principal debe ser enfocarse en el amor y protección que merece todo ser humano para su desarrollo, esto además va de la mano con la situación emocional y a la vez económica que tenga la persona para cumplir con distintos aspectos relevantes en la crianza como alimentación, vestuario, salud, educación, etc. No obstante, el hecho de que una pareja se establezca bajo el régimen del matrimonio no determina su éxito como familia, como también el que una persona no esté casada no determina su fracaso como padre o madre.

Muchas veces se cree que la familia tradicional es la correcta, por motivos tales como que el NNA más adelante no sufra las consecuencias negativas de criarse en otro tipo de familia, como por ejemplo que sea discriminado o víctima de burlas por parte de sus pares, pero la verdad es que como sociedad nos encontramos bastante al debe con todo lo que se refiere a la adopción, ya que en la práctica cualquier menor que ha sido adoptado y solo por este hecho, se encuentra susceptible de sufrir estas vulneraciones, independiente del tipo de familia en que se haya desarrollado⁵⁸.

⁵⁵Cfr., GUTIÉRREZ, Eugenio y OSORIO, Paulina: “Modernización y transformaciones de las familias como procesos del condicionamiento social de dos generaciones”, en *Última Década. Proyecto juventudes*, Universidad de Chile, Vol.26, N°29, 2008, pág. 120.

⁵⁶BERNAL Guzmán, Ángela: “La familia como derecho humano en la comunidad LGBTI en Colombia”, en *Prolegómenos- Derechos y Valores*, Universidad Militar Nueva Granada, Vol.18, N°36, pág. 32.

⁵⁷Cfr., *Loc.cit.*

⁵⁸Cfr., GOBIERNO DE CHILE, SERVICIO NACIONAL DE MENORES: *Impacto de la adopción en adolescentes. Estudio de seguimiento en jóvenes adoptados en edad temprana*, Editora e imprenta MAVAL, Santiago, 2007, pág.44.

En Chile, la mayoría de las personas le otorgan muchas veces una connotación negativa a la adopción, en lo cotidiano muchos niños son rechazados por sus mismos compañeros al enterarse de su condición de adoptados, lo que refleja claramente la necesidad que existe en nuestro país de educar respecto al tema, para aceptar la adopción como una forma válida de crear familia⁵⁹.

Lo realmente difícil para el menor, independiente de su vínculo con quien lo acoja es poder crecer en tranquilidad con su entorno como cualquier NNA. Esto, puede que se vuelva mucho más difícil en familias que distan del modelo tradicional, como las uniparentales, pero no necesariamente por el vínculo entre el menor y el adoptante, y porque se trate de este tipo de familia, sino porque normalmente no cuentan con las redes de apoyo necesarias, por lo cual es necesario trabajar en ello como sociedad y reforzar el apoyo a los nuevos tipos de familia⁶⁰.

En síntesis, lo fundamental tiene que ver con la voluntad de criar, lo que conlleva el poder transmitir afectos, educación y las cosas materiales necesarias para el desarrollo de una persona. El ser padre o madre no lo determina el matrimonio, ni tener el lazo biológico con el hijo o hija sino que esto se genera a través de los vínculos afectivos que son los que nos ayudan a construir nuestra identidad⁶¹.

3.2 Necesidad de una nueva normativa que regule la institución⁶²

La Ley N°19.620 no define lo que se entiende por el interés superior del niño, por lo cual este principio puede generar variadas interpretaciones, lo que hace difícil muchas veces determinar el marco de actuación en esta materia. No obstante, pese a lo abstracto que sea el concepto, este se puede entender como "el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección

⁵⁹Cfr., *Ibíd.*, pág. 61.

⁶⁰Cfr., *Ibíd.*, pág. 70.

⁶¹Cfr., CÁNOVAS SAU, Gemma: "Reflexiones en torno a los procesos subjetivos en la adopción y las nuevas formas de familia", En MARRE Diana y BESTARD Joan (Eds.): *La adopción y el acogimiento. Presente y perspectivas*, Ediciones Universidad de Barcelona, Barcelona, 2004, pág. 284.

⁶² Es necesario mencionar, que existen numerosos proyectos de ley que pretenden modificar el actual sistema de adopción y que tratan de cambiar varios de los problemas aquí mencionados. Sin embargo, en ninguno de ellos se ha obtenido conclusión de su tramitación. Para mayor información sobre algunos *Vid.*, Boletín N° 6108-18, "Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.620, sobre adopción de menores, con el objeto de incorporar a las parejas que mantienen relación de convivencia estable, como sujetos aptos para solicitar en forma conjunta la adopción de un menor", 2008. Boletín N°7639-07, "Proyecto de ley sobre adopción de menores por parte de personas solteras, divorciadas o viudas", 2011. Boletín N° 8244- 18, "Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.620, con el objeto de facilitar la declaración de susceptibilidad del menor para la adopción", 2012. Boletín N°10403-18, "Proyecto de ley que modifica la ley N°19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, en materia de procedimientos previos a la adopción", 2015. Boletín N°11447-18, "Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.620, para permitir la adopción de menores por parte de los convivientes civiles", 2017.

de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar"⁶³. En consecuencia, cualquier regulación en materia de familia debe conjugarse con esta idea, pero con las deficiencias que existen en la actualidad en la norma que regula la adopción, no es posible admitir que al menos en esta materia se esté cumpliendo con tal fin.

Siguiendo con lo anterior, es preocupante que aún continuemos regulando prácticas tan importantes con normas como la que se encuentra vigente hoy en día para establecer el proceso de adopción, que genera constantes trabas en el camino a adoptar, y no se coordina completamente con la protección que requieren los NNA que se encuentren en este tipo de situaciones.

Cabe destacar, que la legislación actual presenta varios defectos, a los cuales ya he hecho alusión, que son: la falta de definición de ciertos conceptos, el hecho de que no contemple formas de financiamiento para los programas de adopción⁶⁴, falta de definición en los plazos, lo que genera largas estadías de NNA en residencias del SENAME, los problemas que generan las causales establecidas para la declaración de susceptibilidad de la adopción; esto, por nombrar algunos ejemplos de las deficiencias que urge cambiar.

Fuera de todas las debilidades que se refieren al procedimiento mismo, es trascendental que la legislación aplicable actué como una herramienta acorde con la evolución de las relaciones familiares, por lo tanto, debe abrirse a las nuevas tipologías. Lamentablemente, la mayoría de la doctrina civilista adopta una postura tradicional al respecto, viendo de manera negativa que la ley otorgue una pequeña opción para adoptar individualmente, porque según su visión, desnaturaliza la institución, y piensan que lo razonable sería excluirlos de tal práctica⁶⁵. No obstante, también hay quienes son partidarios de que las leyes de familia deben ir acorde con la realidad social y adecuarse al desarrollo de la misma.

Hoy en día, las familias monoparentales son una nueva tipología familiar, que puede constituirse por ausencia de algún progenitor, o por opción como en el caso de la adopción por personas solteras, y esto marca el desarrollo y la dinámica de la familia⁶⁶. No tiene sentido discriminar en base de un estado civil, si con ello se puede perjudicar la posibilidad de otorgarle una familia a quien lo necesite.

⁶³BAEZA CONCHA, Gloria: "El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia", En *Revista Chilena de Derecho*, Universidad Católica de Chile, Vol.28, N°2, pág. 356.

⁶⁴VERGARA BULARZ, Víctor: *Op.cit.*, pág. 70.

⁶⁵ Como exponente de la doctrina tradicional, *Vid.*, CORRAL TALCIANI, Hernán: *Adopción y filiación adoptiva*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002.

⁶⁶*Cfr.*, ESCAMILLA R., Daniela, *et al.*: "Familias monoparentales, madres solteras jefas de hogar", en *Investigación cualitativa*, N°2, Universidad del BíoBío, 2013, pág. 3.

Queda claro que a través de la adopción no solo el menor se beneficia, sino que también quienes anhelan tener hijos, pero por medio de esta idea no se puede enfocar el sistema solo en ciertas personas, sino ampliarse a toda persona que se encuentre apta, ya que este procedimiento le otorga al adoptante, ya sea como individuo o como pareja, la posibilidad de entregar afecto y protección a quienes lo necesiten, y por otro lado, lo más importante es que se le da a un menor, la posibilidad de ser amado⁶⁷. En este sentido, no debería restringirse esta idea solo a quien se encuentre bajo un determinado estado civil, sino mirar a otros aspectos que establezcan que la persona cuente con las capacidades y aptitudes suficientes para entregar una buena crianza.

Finalmente, “la tarea del legislador moderno es difícil, pues siempre en busca del beneficio del menor, debe limitar el acceso a la filiación adoptiva, reglamentando sus requisitos de fondo, de manera que en el hecho no se desnaturalicen sus objetivos y su esencia; sin embargo, por las bondades de la finalidad perseguida, es también necesario que alivie la rigurosidad de algunas exigencias y amplíe sus efectos”⁶⁸. Por lo tanto, es ineludible el hecho de que la normativa debe actualizarse, regular mejor el procedimiento y modificar el sistema de preferencias que existe actualmente, lo que ampliaría la gama de posibilidades para los NNA que se encuentren en situación de ser adoptados.

⁶⁷Cfr., LARRAÍN ASPILLAGA, María Teresa: *Op.cit.*, pág. 17.

⁶⁸*Ibíd.*, pág.19.

CONCLUSIÓN

Es una realidad ante la cual nadie se encuentra ajeno en nuestro país, el hecho de que existe una gran cantidad de menores que viven en residencias reguladas por el estado, y que este tipo de hogares no son precisamente eso, sino que todo lo contrario, resultan ser recintos en los cuales no existen los recursos necesarios ni los medios adecuados para que los niños, niñas o adolescentes se desarrollen como corresponde, y muchas veces conviven en lo cotidiano con serias vulneraciones a sus derechos fundamentales, por lo cual la necesidad de protección es inminente.

Es ineludible conectar el contexto social con la práctica legislativa, ya que las leyes deben servir de herramienta para construir una sociedad más armónica con todas las realidades. En este sentido, en el área de familia y más concretamente en lo que adopción se refiere existen serias debilidades, ya que hay un importante desfase entre lo que vivimos y lo que describe la norma.

Hoy en día existen diversas maneras de formar una familia y no por eso son menos valorables que la forma tradicional de constituirla, el favoritismo que se le otorga al matrimonio en nuestro sistema de adopción, puede provocar consecuencias negativas como negar la posibilidad de ampliar el número de adopciones en el país, y obviamente el efecto de crecer sin una familia es determinante para el futuro de los menores que se encuentran en esta situación.

Independiente de las diferentes opiniones que se puedan tener respecto al tema de que la adopción constituya una vía para que las parejas de hecho, convivientes civiles, personas viudas, solteros o divorciados puedan formar familia, es necesario reconsiderar y replantearse los excesivos privilegios otorgados actualmente a quienes forman parte de un matrimonio.

Lo trascendental es que el enfoque de la regulación se haga desde la realidad que viven tantos menores en nuestro país, por lo tanto, si se eliminara el patrón de que quienes estén casados destacan como la familia más apta para adoptar, se ampliaría la cantidad de adoptantes sin necesidad de que se produzca segregación con criterios como el estado civil de la persona, que no parece ser una característica determinante para criar a alguien, lo que a su vez otorgaría mayores posibilidades para quienes son susceptibles de ser adoptados.

Ahora, en este último punto, es decir, en lo que se refiere a la declaración de susceptibilidad de la adopción, como se vio, existen serias imperfecciones en el proceso que hacen que el número de NNA susceptibles de ser adoptados sea cada vez menor. Por esto, es indispensable que exista una reforma legal del actual sistema de adopción, que articule de buena manera ambas ideas en el curso del procedimiento.

Dicho de otra manera, se debería generar la posibilidad de adoptar para constituir diferentes tipologías familiares, siempre que los postulantes cumplan con ciertas condiciones, que los constituyan como aptos para poder ser padres, las que son independientes a su estado civil, y a su vez se deben modificar las causas que establece la ley para que se pueda declarar la susceptibilidad de la adopción, ya que estas últimas generan una gran traba para la protección de un amplio número de NNA.

Finalmente, es menester acentuar el hecho de que pese a que en reiteradas ocasiones se han presentado proyectos de ley que en su mayoría buscan modificar los defectos que se han mencionado a lo largo de este trabajo, resulta a lo menos preocupante, que no exista culminación de su tramitación, es decir, parece ser que como sociedad no le estamos brindando la importancia necesaria a este procedimiento que influye de sobre manera en la vida de muchos NNA, que son el futuro de nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

ABELIUK MANASEVICH, René: *La filiación y sus efectos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000.

CAMPILLAY FERNÁNDEZ, Jordan: *La adopción y los nuevos Tribunales de Familia*, Editorial Librotecnia, Santiago, 2005.

CÁNOVAS SAU, Gemma: “Reflexiones en torno a los procesos subjetivos en la adopción y las nuevas formas de familia”, En MARRE Diana y BESTARD Joan (Eds.): *La adopción y el acogimiento. Presente y perspectivas*, Ediciones Universidad de Barcelona, Barcelona, 2004.

CORRAL TALCIANI, Hernán: *Adopción y filiación adoptiva*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002.

GOBIERNO DE CHILE, SERVICIO NACIONAL DE MENORES: *Impacto de la adopción en adolescentes. Estudio de seguimiento en jóvenes adoptados en edad temprana*, Editora e imprenta MAVAL, Santiago, 2007.

GOBIERNO DE CHILE, SERVICIO NACIONAL DE MENORES: *Perfil de la familia adoptiva Chilena en los últimos diez años. 2006*, Editora e imprenta MAVAL, Santiago, 2006

GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz: *El sistema filiativo chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007.

LARRAÍN ASPILLAGA, María Teresa: *La adopción. Un análisis crítico y comparado de la legislación chilena*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991.

LÓPEZ DÍAZ, Carlos: *Manual de derecho de familia y Tribunales de Familia. Tomo II*, Editorial Librotecnia, Santiago, 2005.

MERCHANTE, Fermín: *La adopción. Aspectos médico-sociales, jurídicos, psicológicos, psicopedagógicos, ético-morales y otros, con sugerencias de particular interés para los tocoginecólogos y los matrimonios sin hijos*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1987.

RAMOS PAZOS, René: *Derecho de Familia. Tomo II*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007.

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco: *El interés del menor*, Editorial Dykinson, S.L, Madrid, 2007.

UBIETO PARDO, José: “Verdad y ficción en la adopción: El mito del origen”, En MARRE Diana y BESTARD Joan (Eds.): *La adopción y el acogimiento. Presente y perspectivas*, Ediciones Universidad de Barcelona, Barcelona, 2004

VALLE PONCE, Sergio: *De la legitimación adoptiva en nuestra legislación positiva (Antecedentes y análisis de la Ley N°16.346)*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1970.

REVISTAS:

BAEZA CONCHA, Gloria: “El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia”, En *Revista Chilena de Derecho*, Universidad Católica de Chile, Vol.28, N°2, 2001, págs. 355-362.

BERNAL Guzmán, Ángela: “La familia como derecho humano en la comunidad LGBTI en Colombia”, en *Prolegómenos- Derechos y Valores*, Universidad Militar Nueva Granada, Vol.18, N°36, 2015, págs. 15-28.

CORRAL TALCIANI, Hernán: “El nuevo régimen jurídico de la adopción en Chile”, en *Revista chilena de derecho*, N°1, Vol. 28, 2001, págs. 9-46.

ESCAMILLA R., Daniela, *et al.*: “Familias monoparentales, madres solteras jefas de hogar”, en *Investigación cualitativa*, Universidad del Biobío, N°2, 2013, págs. 1-17.

ESPINOZA, Julio, YURASZECK, Jennifer, y SALAS, Cecilia: “Adopción: Una familia para un niño o una forma de hacer familia”, en *Revista Chilena de Pediatría*, Sociedad Chilena de Pediatría, Vol. 75, N°1, 2004, págs. 13-21.

GUTIÉRREZ, Eugenio y OSORIO, Paulina: “Modernización y transformaciones de las familias como procesos del condicionamiento social de dos generaciones”, en *Última Década. Proyecto juventudes*, Universidad de Chile, Vol.26, N°29, 2008, págs. 103-135.

MOLINER NAVARRO, Rosa: “Adopción, familia y derecho”, en *Revista Boliviana de Derecho*, Fundación Iuris Tantum, N°14, 2012, págs. 98-121.

SALVO AGOGLIA, Irene y GONZÁLVEZ TORRALBA, Herminia: “Monoparentalidades electivas en Chile: Emergencias, tensiones y perspectivas”, en *Psicoperspectivas*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N°2, Vol.14, 2015, págs. 40-50.

NORMAS JURÍDICAS:

Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1989, artículo 3.

Ley N°5.343 que establece los derechos y obligaciones referentes a la adopción, publicada en el Diario Oficial el 06 de enero de 1934 0

Ley N°7.613 que establece disposiciones sobre la adopción, publicada en el Diario Oficial el 21 de octubre de 19430

Ley N°16.346 que establece la legitimación adoptiva, publicada en el Diario Oficial el 20 de octubre de 1965.

Ley N°18.703 que dicta norma sobre adopción de menores y deroga Ley N°16.346, publicada en el Diario Oficial el 10 de mayo de 19880

Ley N°19.620 que dicta normas sobre adopción de menores, publicada en el Diario Oficial el 05 de agosto de 1999.

Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, publicada en el Diario Oficial el 30 de agosto del 2004.

PROYECTOS DE LEY:

Boletín N° 899-07, “Proyecto de ley que dicta norma sobre adopción de menores, deroga la Ley N° 18.703 y modifica la Ley N°7.613”, 1993.

Boletín N° 6108-18, “Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.620, sobre adopción de menores, con el objeto de incorporar a las parejas que mantienen relación de convivencia estable, como sujetos aptos para solicitar en forma conjunta la adopción de un menor”, 2008.

Boletín N°7639-07, “Proyecto de ley sobre adopción de menores por parte de personas solteras, divorciadas o viudas”, 2011.

Boletín N° 8244- 18, “Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.620, con el objeto de facilitar la declaración de susceptibilidad del menor para la adopción”, 2012.

Boletín N°10403-18, “Proyecto de ley que modifica la ley N°19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, en materia de procedimientos previos a la adopción”, 2015.

Boletín N°11447-18, “Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.620, para permitir la adopción de menores por parte de los convivientes civiles”, 2017.

RECURSOS DE INTERNET:

INDH: “La urgencia por un sistema de protección integral de la infancia en Chile”, Disponible en: <https://www.indh.cl/la-urgencia-por-un-sistema-de-proteccion-integral-de-la-infancia-en-chile>, visitado el 04 de octubre de 2017 a las 12:16 hrs.

INDH: “Situación de los Derechos Humanos en Chile. Informe anual 2016”, Disponible en: <http://indh.cl/wp-content/uploads/2016/12/Informe-Anual-INDH-2016.pdf>, Visitado el 10 de diciembre a las 14:03 hrs.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=0oKpOJX>, visitado el 28 de septiembre de 2017 a las 16:15 hrs.

SENAME: “¿Qué es la adopción?”, Disponible en: <http://www.sename.cl/web/que-es-la-adopcion>, visitado el 02 de octubre de 2017 a las 15.05 hrs.

SENAME: “El 84% de niñas y niños adoptados el 2016 permanecieron en Chile. Cifras comparativas”, Disponible en: <http://www.sename.cl/web/2017/04/05/el-84-de-ninas-y-ninos-adoptados-el-2016-permanecieron-en-chile>, visitado el 10 de diciembre del 2017 a las 13.05 hrs.

SEPÚLVEDA, Paulina: “Solo tres hombres solteros han adoptado desde el 2011 a la fecha”, Disponible en: <http://www.latercera.com/noticia/solo-tres-hombres-solteros-adoptado-desde-2011-la-fecha>, visitado el 13 de diciembre del 2017 a las 12.47 hrs.

SEPÚLVEDA, Rocío: “Disminuye progresivamente número de niños adoptados y susceptibles de adopción en Chile”, Disponible en: <http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2017/09/20/disminuye-progresivamente-numero-de-ninos-adoptados-y-susceptibles-de-adopcion-en-chile.shtml>, visitado el 13 de diciembre del 2017 a las 12.35 hrs.

MEMORIAS:

FUENTEALBA SOTO, Jacqueline: “El proceso previo a la adopción de un niño o niña. El complejo paso de una familia biológica a una familia adoptiva”, *Memoria para optar al grado de Magíster en Familia*, Universidad del Bío Bío, 2009.

GAJARDO PÉREZ, Alejandro: “La filiación: Un análisis de su evolución”, *Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas*, Universidad de Chile, 2009.

MUÑOZ TAPIA, Alonso: “Análisis crítico del sistema de adopción en Chile”, *Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad de Chile, 2016, pág.39.

VERGARA BULARZ, Víctor: “La adopción en Chile: Falencias y debilidades de la ley 19.620” *Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad de Chile, 2011.